

## GARANTÍA DE ACUDIR AL INSTITUTO REQUERIMIENTO 21/2008

**Dependencia o Entidad: Instituto Coahuilense de la Juventud**

**Solicitante: xxxxxxxx**

**Ponente: Manuel Gil Navarro**

Visto el expediente formado con motivo de la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, promovido por su propio derecho por xxxxxxxx, en contra de la pretendida omisión del Instituto Coahuilense de la Juventud (ICOJUVE), a dar respuesta a una solicitud de información presentada por la ciudadana, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**PRIMERO. SOLICITUD.** Mediante solicitud electrónica presentada el día veintiocho de febrero de dos mil ocho, por la C. xxxxxxxx, a través del sistema de solicitudes de información INFOCOAHUILA, y registrada bajo el folio 00072008, se requirió al Instituto Coahuilense de la Juventud (ICOJUVE) información consistente en:

***“Lista de los servidores públicos del ICOJUVE que han viajado a Cuba de 2006 a la fecha, con el detalle de:***

***-Motivo del viaje***

***-Gastos de transportación***

***-Gastos de Hospedaje***

***-Gastos de alimentación***

***Y copia simple de los comprobantes correspondientes”***

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado en este Instituto el día veintitrés de abril de dos mil ocho, xxxxxxxx, con fundamento en los artículos 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública, así como 84, 85 y 86 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, promovió la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, pues ella consideró que no se había dado respuesta en tiempo y forma a su solicitud de información. En el escrito de interposición de la garantía, la requirente expresamente señaló:

***“En relación a la solicitud de información hecha al ICOJUVE vía InfoCoahuila el 28 de febrero del 2008 con folio # 72008, considero que ha sido violado mi derecho a la información conforme al Art. 46 de la ley estatal que lo regula, pues dicha solicitud no ha recibido respuesta en los plazos correspondientes.”***

Además, en dicho escrito de interposición, la requirente señaló como preceptos legales violados los artículos 7 y 46 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila.

**TERCERO.** Derivado de la interposición de la citada garantía, el día veintiocho de abril de dos mil ocho, el Consejero Presidente de este Instituto, mediante oficio ICAI/110/08, con fundamento en el artículo 50 fracción V de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la información y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, subsanó algunos requisitos de la misma, teniendo como supuesto de procedencia, toda vez que la requirente se duele de la falta de respuesta, el artículo 47 segundo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y como preceptos legales violados, adicionales a los señalados por la requirente, los artículos 24 fracción I incisos 12 y 19. Además, se registró la aludida garantía bajo el número de expediente 21/2008 y se designó como Consejero Instructor al licenciado Manuel Gil Navarro, turnándole el asunto para su admisión y tramite.

**CUARTO.** En fecha veintiocho abril de dos mil ocho, el Consejero Propietario de este Instituto, licenciado Manuel Gil Navarro, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en el artículo 92 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información, emitió un acuerdo de radicación en el que, por una parte, admitió a trámite la garantía de acudir al Instituto 21/2008, por otra, ordenó al Secretario Técnico de este Instituto solicitara al Director General del Instituto Coahuilense de la Juventud un informe justificado para que manifestara lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la legalidad de la conducta impugnada por la requirente.

Mediante oficio ICAI/111/08, de fecha veintiocho de abril de dos mil ocho, y notificado el día veintinueve del mismo mes y año, el Secretario Técnico del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información, solicitó al Director General del Instituto Coahuilense de la Juventud (ICOJUVE) el informe justificado para que fuese rendido en el término de tres días hábiles contados a partir de la recepción del oficio.

**QUINTO.** El día cinco de mayo de dos mil ocho, el Director General del Instituto Coahuilense de la Juventud, licenciado Jorge Luis Nuñez Aguirre, rinde en tiempo y forma el informe justificado que le fue solicitado, señalando expresamente que:

***ES CIERTO que la C. xxxxxxxx presentó una solicitud de información vía electrónica el pasado 28 de febrero, misma que quedó registrada en el sistema Infocoahuila con el número de folio 00070028.***

***NO ES CIERTO que esta autoridad no haya atendido los plazos y no haya presentado respuesta a la solicitud en mención, toda vez que fue respondida por el mismo medio dentro de los términos que marca la legislación estatal en materia de acceso a la información pública, lo cual acredito con copia de la respuesta, copia del historial y copia del acuse de***

***recibo de la solicitud de información, mismos que me permito anexar al presente.***

Además la entidad requerida, solicitó que al dictar, en su oportunidad, la resolución correspondiente, se sobresea el presente asunto.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, así como los artículos 84 y 85 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la inconformidad de un ciudadano que considera que no se le dio respuesta a la solicitud de información por él presentada.

**SEGUNDO.** Procede analizar si la garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión fue promovida oportunamente.

El artículo 89 inciso c) del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza<sup>1</sup> dispone que, los plazos para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado, cuando se impugne la falta de respuesta, serán de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha en que se debió haber dado contestación a la solicitud.

En el caso particular, el ciudadano actor impugna lo que a su juicio constituye la falta de respuesta a la solicitud de información planteada al Instituto Coahuilense de la Juventud, presentada el día veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho; teniendo en cuenta que en solicitudes presentadas por el sistema INFOCOAHUILA el plazo de respuesta es de veinte días hábiles según lo dispone al artículo 46 párrafo cuarto de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y toda vez fueron inhábiles los días que comprendieron la semana del diecisiete (17) al veintiuno (21) de marzo y que fue solicitada por la entidad, la prórroga para dar respuesta a la solicitud, la fecha límite

---

<sup>1</sup> **Artículo 89.-** El plazo para la interposición de la garantía señalada en el artículo 47 de la Ley será de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que:

- a) El recurrente haya sido notificado de la resolución.
- b) Se haya entregado la información o que se haya realizado el examen y/o consulta de la misma.
- c) La fecha en que se debía haber dado contestación a la solicitud.

para dar contestación a la solicitud de información, era el día diecisiete (17) de abril de dos mil ocho.

Por lo tanto, el plazo de diez días, para la interposición de la garantía, señalado en el artículo 89 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, inició a partir del viernes dieciocho (18) de abril de dos mil ocho y concluyó el lunes cinco (5) de mayo del mismo año, por lo que, si la garantía se presentó en las oficinas del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública el miércoles veintitrés (23) de abril de dos mil ocho, tal y como se advierte del sello estampado en el escrito por el cual se promueve este procedimiento y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, debe concluirse que la garantía de acudir al Instituto fue promovida oportunamente.

**TERCERO.** Promueve la garantía de acudir al Instituto, la C. xxxxxxxx, quien se encuentra legitimada para ello, pues de conformidad con el artículo 88 fracción I del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, es parte actora en el procedimiento la requirente persona física o moral que promueva la garantía en mención, aunado a que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública se señala que a juicio del solicitante, el *interesado podrá acudir* al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada. En cuanto al interés del promover resulta aplicable el artículo 9 de la Ley de Acceso a la Información Pública, ya que toda persona podrá acceder a la información pública sin necesidad de expresar o comprobar derechos subjetivos, interés jurídico o legítimo o las razones que motiven su solicitud, salvo en el caso de la protección del derecho a la intimidad de las personas en los términos de la ley de la materia; y únicamente deberá acreditar que existe identidad de sujetos entre quien promovió la solicitud de información y quien promueve la garantía, como ocurre en el particular.

Por su parte la entidad requerida es el Instituto Coahuilense de la Juventud (ICOJUVE) que, en términos del artículo 1 de la Ley del Instituto Coahuilense de la Juventud, es un organismo público descentralizado de la administración pública estatal, sectorizado a la Secretaría de Educación Pública, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y que comparece en este procedimiento por conducto de su Director General, licenciado Jorge Luis Núñez Aguirre, quien se encuentra facultado para representar legalmente al ICOJUVE frente a cualquier autoridad, según se señala en el artículo 16 fracción III de la Ley del Instituto Coahuilense de la Juventud<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 16.** Son facultades del Director o la Directora General del Instituto:

[...]

III. Representar legalmente al Instituto ante cualquier autoridad. En materia laboral podrá ejercer el poder de representación patronal y, en caso de conflicto, se estará a lo dispuesto en el Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado de Coahuila.

Ahora bien, la entidad requerida queda comprendida dentro de las previstas por el artículo 5 fracción III inciso 1 subinciso b) de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado<sup>3</sup>. Además, según lo señala el artículo 88 fracción II del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, se considera autoridad requerida, la entidad pública que hubiere emitido, u omitido el acto que sea objeto del recurso. Consecuentemente, toda vez que la solicitud de información fue dirigida al Instituto Coahuilense de la Juventud, solicitando datos del ICOJUVE, y dicha dependencia es sujeto obligado del derecho a la información, en términos del artículo 21 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, es entonces evidente que el ICOJUVE, es el sujeto que se encuentra obligado a satisfacer la pretensión del ciudadano, en caso de que resulte fundada.

**CUARTO.** Se procede a determinar la existencia del acto reclamado.

El acto impugnado por la requirente a través de esta garantía consiste en, la falta de respuesta a la solicitud de información folio 00072008 dirigida al Instituto Coahuilense de la Juventud, pues tal y como lo señaló expresamente, xxxxxxxx, en su escrito de interposición de la garantía: “...*dicha solicitud no ha recibido respuesta en los plazos correspondientes*”. Derivado de lo anterior el supuesto de procedencia de la garantía de acudir al Instituto para requerir la información en caso de omisión, fue el del artículo 47 segundo párrafo.

Por otra parte, el Instituto Coahuilense de la Juventud al rendir su informe justificado corrobora la existencia de la solicitud folio 00072008, sin embargo señala que NO ES CIERTO que no se haya dado respuesta a dicha solicitud, ya que la misma fue respondida en fecha diecisiete (17) de abril de dos mil ocho, lo que se acredita con copia del historial de la solicitud folio 00072008 extraído del sistema INFOCOAHUILA y con la copia de la respuesta entregada a la solicitante, mediante documento adjunto remitido al dar contestación a la solicitud, por conducto del sistema INFOCOAHUILA. Debe mencionarse que toda esta documentación obra en el expediente en que se actúa.

En consecuencia, toda vez que, contrario a lo señalado por xxxxxxxx, la autoridad demostró fehacientemente que *si* dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de información folio 00072008, *no se acredita la existencia* del acto reclamado por la requirente.

---

<sup>3</sup> ARTÍCULO 5. EL CATALOGO DE DENOMINACIONES. Para los efectos de esta ley, se entenderá por:  
[...]

1. El gobierno estatal:
  - b) El Poder Ejecutivo del Estado y todas sus dependencias, entidades u órganos de la administración pública estatal, centralizada o paraestatal.

**QUINTO.** La llamada garantía de acudir ante el Instituto para requerir la información en caso de omisión, prevista por el artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado<sup>4</sup> tiene por objeto que el Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, requiera, es decir, realice un llamamiento, a los sujetos obligados del derecho de acceso a la información, para que estos otorguen a los ciudadanos una respuesta cabal a sus solicitudes, en caso de que se presente alguno de los dos supuestos, mutuamente excluyentes, previstos en el precepto legal citado y que son, a saber: a) La entrega de una respuesta, que a juicio del solicitante, fuese ambigua o parcial; y b) La ausencia de respuesta por negligencia. Como ya se señalaba, dichos supuestos de procedencia de la garantía de acudir al Instituto son mutuamente excluyentes, pues es evidente que no es posible que, a un mismo tiempo, se impugne la falta de respuesta a una solicitud y simultáneamente el ciudadano aduzca que la respuesta a su solicitud fue ambigua o parcial. En el caso particular, la C. xxxxxxxx, de manera expresa impugnó la falta de respuesta a la solicitud de información por ella presentada.

Ahora bien, para que el Instituto esté en posibilidad de requerir a la entidad pública o dependencia, cuando nos encontramos en el segundo supuesto aludido, debe acreditarse la existencia del acto reclamado, es decir debe quedar demostrado que no se dio contestación, en tiempo y forma, a la solicitud de información del ciudadano, lo que significa que, para que el Instituto realice el llamamiento que prevé el artículo 47, debe demostrarse que no se dio respuesta a la solicitud. Como ya se señaló en el considerando anterior, en el asunto que nos ocupa, *no se acredita la existencia del acto reclamado*, pues estando dentro del plazo de respuesta, el Instituto Coahuilense de la Juventud (ICOJUVE) dio contestación a la solicitud de información folio 00072008, como lo acreditó con la documentación que remitió a este Instituto.

Luego entonces si se comprueba que la entidad pública dio contestación a la solicitud de información, es incuestionable que los hechos por los que se dio inicio al requerimiento no encuadran en los supuestos del artículo 47 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

---

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 47. LA GARANTÍA DE ACUDIR ANTE EL INSTITUTO PARA REQUERIR LA INFORMACIÓN EN CASO DE OMISIÓN.** Cumplido el plazo previsto en el artículo anterior, si la solicitud de información no se hubiese satisfecho o la respuesta fuese ambigua o parcial a juicio del solicitante, el interesado podrá acudir al Instituto a fin de que requiera conforme a derecho a la entidad pública correspondiente la información solicitada, sin perjuicio de lo previsto en el sistema de medios de impugnación a que se refiere el apartado siguiente de esta ley.

Cuando por negligencia no se dé respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información, la autoridad queda obligada a otorgarle la información, previo requerimiento del Instituto, en un período no mayor a los diez días hábiles, cubriendo, en su caso, todos los gastos generados por la reproducción del material informativo, siempre y cuando la información de referencia no sea reservada o confidencial.

En consecuencia no se puede jurídicamente ordenar, en los términos del artículo 47 párrafo segundo, a la entidad pública, que otorgue la información solicitada; y ya que se acreditó que no existe el acto, materia del presente requerimiento, este Instituto procede a sobreseer la presente garantía, hecha valer por la ciudadana, de conformidad con el artículo 40 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de aplicación supletoria a la garantía del artículo 47 de la Ley de Acceso a la información Pública del Estado y del capítulo VIII de su reglamento, en términos del artículo 2 del citado reglamento de medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en lo establecido en los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículos 90 y 91 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública y 40 fracción III del Reglamento de Medios de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, se **SOBRESEE** la acción interpuesta por la requirente en contra del Instituto Coahuilense de la Juventud (ICOJUVE), en términos de los considerandos de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción IV apartado 4., de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, al Instituto Coahuilense de la Juventud (ICOJUVE), por lo que hace al tramite de las solicitudes de información, se **RECOMINEDA** que, en futuras ocasiones, de puntual cumplimiento a lo establecido por los artículos 78 y 79 fracción IV del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza.

**TERCERO.** Quedan a salvo los derechos de la ciudadana para presentar una nueva solicitud de información, así como para hacer valer los medios de defensa que a su derecho convengan.

**CUARTO.** Con fundamento en el artículo 98 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública notifíquese la presente resolución por oficio a las partes en los domicilios señalados en autos.

Así lo resolvieron los Consejeros Propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Manuel Gil Navarro, Eloy Dewey Castilla, y Alfonso Raúl Villarreal Barrera siendo consejero ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día quince de mayo de dos mil ocho, en la ciudad de Melchior Muzquiz, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien autoriza y da fe, Luís González Briseño.

SOLO FIRMAS  
REQUERIMIENTO 21/08

MANUEL GIL NAVARRO  
CONSEJERO PONENTE

ELOY DEWEY CASTILLA  
CONSEJERO PRESIDENTE

ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA  
CONSEJERO PROPIETARIO

LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO  
SECRETARIO TÉCNICO